

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021 -00044-00
Demandante	GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A (endosataria del Banco Pichincha S.A)
Demandado	WILBER MANUEL MENDOZA CARPINTERO
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 104

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandado), y deberá allegar las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: Incluirá en los hechos de la demanda la información relativa al monto entregado en mutuo al demandado y los abonos que efectuó a la obligación -de haberlos- y sus fechas.

TERCERO: Indicará la razón por la cual pretende el cobro de intereses de plazo cuando del tenor literal del título valor no se desprende el pacto del pago de dichos réditos, ni la tasa a la que se pretende su cobro.

CUARTO: Habrá de indicar de manera clara y suficiente cuál es la razón por la cual a la luz del principio de literalidad y autonomía de los títulos valores, disgrega el valor del pagaré en los hechos de la demanda, cuando la

expresividad y claridad del título es un hecho intrínseco a su esencia, y no susceptible de aclaración mediante la incoación de la acción, a menos que con ello no se contravengan las disposiciones sustanciales y procesales que rigen la materia.

QUINTO: Aportará el plan de amortización del crédito y el historial de pagos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

LNE

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # <u> 11 </u>
Hoy, 27 de enero de 2021 a las 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475147b0c788597be9409f1663438bc280e1e1572b64a4efdca434a764a3c9a7**

Documento generado en 26/01/2021 04:32:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>